

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, dieciséis de octubre del año dos mil veinte.

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **ZONIA ROSA MERCHAN REYES** en contra del señor **SEBASTIAN SANCHEZ DIAZ**.

I. ANTECEDENTES:

La accionante promueve el amparo constitucional a efecto de que se le protejan sus derechos fundamentales al trabajo y la seguridad social, el debido proceso, y de petición los que considera vulnerados por la falta de respuesta a la solicitud formulada el cinco de julio del año en curso y veinticinco de septiembre de los cuales no ha tenido respuesta.

1. HECHOS RELEVANTES QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN.

1.1. La demandante expresa que laboró mediante contrato a término indefinido celebrado con el señor **SEBASTIAN SANCHEZ DIAZ** para desempeñar la labor de empleada del servicio desde el 18 de febrero de 2020 hasta el 15 de febrero (sic) del mismo año en la finca Santa Rosa de este municipio;

1.2. A la terminación de su contrato no le fue cancelada su liquidación de acreencias laborales y durante el tiempo laborado no se hicieron las afiliaciones al Sistema de Seguridad Social ni se le pagaron sus prestaciones sociales;

1.3. El 5 de julio presentó un derecho de petición para obtener el pago de las acreencias laborales y como no recibió respuesta remitió otro de insistencia el que fue entregado el 25 de septiembre de 2020, sin que haya respondido la solicitud.

2. TRAMITE ADELANTADO.

Recibida la demanda por competencia se admitió por auto del catorce de octubre del año en curso ordenando oficiar a la accionada con el fin de verificar los antecedentes del asunto y a la demandante la exhibición de una información.

Igualmente en auto del dieciséis de octubre se decretaron pruebas de oficio.

3. INTERVENCIÓN DE LA DEMANDADA.

El demandado afirmando obrar como administrador de la sociedad AGROINSUMOS SAN MIGUEL S.A.S., solicitó se negaran las peticiones señalando que no sean vulnerado los derechos fundamentales de la demandante indicando que la compañía nunca tuvo un contrato laboral con ella y que en cuanto a dar respuesta al derecho de petición la empresa dará respuesta en los términos que señala la ley cuando el documento sea recibido en la sede administrativa carrera 1 No.8-.52 o a través del correo electrónico recursoshumanossanmiguel.com.

Con la respuesta aportó documentos relativos a la relación laboral contractual celebrada entre la empresa AGROINSUMOS SAN MIGUEL S.A.S. con el señor EDWARD ISMAEL QUIROGA TRIANA la que estuvo vigente hasta el 19 de febrero de 2020.

4. PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS.

- 4.1. Petición de fecha julio de 2020 con referencia: insistencia para que den respuesta a derecho de petición del 24 de abril de 2020 dirigido al señor SEBASTIAN SANCHEZ a la dirección carrera 1 No.8-52 de Facatativá;
- 4.2. Factura No.1068 4921 expedida por Servientrega con número de guía 9115137837 de fecha 05-06-2020;
- 4.3. Comprobante de entrega expedido por la empresa Servientrega del envío con número 9115137837;
- 4.4. Petición de fecha septiembre de 2020 con referencia: derecho de petición, dirigido al señor SEBASTIAN SANCHEZ a la dirección carrera 1 No.8-52 de Facatativá;
- 4.5. Factura No.1068 6508 expedida por Servientrega con número de guía 91123304026 de fecha 24 de septiembre de 2020;
- 4.6. Comprobante de entrega expedido por la empresa Servientrega del envío con número 91123304026;
- 4.7. Sentencia proferida por este juzgado el catorce de agosto de 2020 dentro de la acción de tutela radicada con el número 202000170;
- 4.8. Respuesta a un derecho de petición de fecha 16 de octubre de 2020 en respuesta a la petición del 25 de septiembre de 2020.

Vistos los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual ha de tenerse en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

Con ocasión de la expedición de la Carta Política se consagró la acción de tutela como un mecanismo breve, ágil y eficaz que tienen las personas para reclamar la protección de sus derechos fundamentales ante una acción u omisión de autoridad o persona particular que los vulnere o amanece y siempre que no exista otro mecanismo judicial para la defensa de esos derechos.

Tratándose de tutela contra particulares su procedencia está supeditada a la existencia de uno de los siguientes presupuestos: a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; b) Que el particular afecte gravemente el interés colectivo; c) Que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

En este asunto se configura el estado de indefensión del demandante ya que la respuesta a su petición se deriva de un presunto contrato laboral que en época anterior hubo con la demandada.

1. PROBLEMA JURÍDICO.

Se trata de establecer si el señor **SEBASTIAN SANCHEZ DIAZ** ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora **ZONIA ROSA MERCHAN REYES**.

Para el efecto, lo primero será determinar si la tutela es procedente tomando en consideración la sentencia de tutela que se profirió en este juzgado en pretérita oportunidad entre las mismas partes examinando si en este caso se podría presentar una eventual temeridad, y en el caso de determinarse que la solicitud de amparo es procedente por la existencia de nuevos hechos que no fueron involucrados en la anterior decisión se analizará el tema de la afectación de los derechos constitucionales que no hayan sido objeto de pronunciamiento.

2. TEMERIDAD EN LA TUTELA:

Señala el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, lo siguiente: *“Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes....”*, restricción con la que se pretende evitar el uso abusivo de la acción con la presentación múltiple o

sucesiva de acciones de tutela entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto.

Al respecto la Corte en sentencia T-1104 de 2008 precisó lo siguiente:

“...cuando se interpone una nueva acción de amparo respecto de un caso que guarda identidad con otro anterior, procurando mediante técnicas y estrategias argumentales ocultar la mencionada identidad, es presumible prima facie el uso temerario de la acción de tutela. Esto por cuanto el cambio de estrategia argumental o la relación de hechos que en realidad ni son nuevos ni fueron omitidos en el fallo anterior, conlleva la intención de hacer incurrir en error al juez, y sacar beneficio de ello. Resulta pues inaceptable que con dicho interés se haga uso del mecanismo judicial de la tutela. Por ello si el juez de amparo detecta que el caso jurídico que se le presenta, en su contenido mínimo (pretensión, motivación y partes) guarda identidad con otro pendiente de fallo o ya fallado, debe declarar improcedente la acción. Aunque, no sólo esto, sino además si llegase a determinar que por medio de la interposición de la tutela se persiguen fines fraudulentos, deberá entonces tomar las medidas sancionatorias que para estos casos dispone el ordenamiento jurídico”¹.

En reciente decisión la corporación², reiterando su jurisprudencia, señaló que existe temeridad cuando entre dos o más acciones de tutela se presentan los siguientes escenarios: *“Al respecto esta Corporación ha señalado que existe temeridad cuando entre dos o más acciones de tutela se presentan los siguientes escenarios: (i) identidad de partes; (ii) identidad de causa; (iii) identidad de objeto; y (iv) ausencia de justificación en la formulación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso o de mala fe por parte del accionante”*

“...En relación con lo anterior este Tribunal ha precisado que una actuación es dolosa o de mala fe cuando: (i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”.

“... Esta Corporación ha indicado también que una actuación no es temeraria cuando aun existiendo dicha duplicidad, la acción de tutela se funda: (i) en la ignorancia del accionante; (ii) el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien la tutela debe ser declarada

¹ Cfr. Sentencia T-1104 del 06 de noviembre de 2008. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² T-217-2018.

improcedente, la actuación no se considera temeraria y no conlleva a la imposición de una sanción en contra del demandante.”

Se trata entonces de evitar la multiplicidad de acciones de tutela ya que se atenta contra el principio de la cosa juzgada constitucional que consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable la providencia por lo que no es posible para un funcionario judicial volver a tramitar y resolver lo ya resuelto a menos que haya circunstancias fácticas diferentes o que no haya habido un pronunciamiento de fondo sobre el asunto que es objeto de la nueva acción.

En el presente asunto al examinar la sentencia proferida por este juzgado el catorce de agosto del año en curso donde se negó por improcedente la tutela propuesta por la aquí accionante en contra del señor **SEBASTIAN SANCHEZ DIAZ** para obtener la protección de sus derechos fundamentales de petición, al trabajo, el debido proceso y seguridad social y lo pretendido en esta demanda por la señora **MERCHAN REYES** para reclamar el pago de acreencias laborales causadas en virtud de un contrato laboral verbal a término indefinido celebrado con el demandado desde el 18 de febrero del año en curso (sic) terminado el 15 de febrero del presente año, para esta funcionaria no existe duda que entre ambas acciones existe identidad en cuanto a las partes, la causa y las pretensiones en lo que hace a la controversia derivada de la existencia de la relación laboral y el pago de los asignaciones laborales dejadas de percibir luego si ya se determinó de manera precisa que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para reclamar el pago de acreencias laborales y que con ese objeto la demandante “... *puede acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral a efectos de que por esa vía se resuelvan las controversias relativas a la existencia de su contrato laboral y obtener el pago de los emolumentos, indemnizaciones y demás asignaciones laborales dejadas de percibir, habrá de negarse el amparo que reclama para la protección de sus derechos constitucionales.*”, esa decisión sin referentes fácticos diferentes a los analizados impide a esta juez pronunciarse nuevamente sobre lo que es motivo de esta nueva demanda.

Ahora bien como la demandante reclama también la vulneración de su derecho fundamental de petición por la falta de respuesta a las solicitudes emitidas el cinco de julio y septiembre de 2020 la decisión se concentrará en estos argumentos para concluir si hubo o no vulneración a su derecho constitucional.

3. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION.

El derecho de petición se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y en la Ley 1437 de 2011, sustituida por la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición consagrando que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o

particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Mediante este derecho es posible solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

En cuanto a los términos para resolver una petición, el artículo 14, hoy ampliados por el artículo 5 del Decreto 491-2020 para peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, señala que salvo norma especial, toda petición debe resolverse dentro de los quince días siguientes a su recepción, pero si se trata de peticiones de documentos y de información deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; no obstante señala la ley que cuando no resulte posible resolver la petición dentro del plazo legal la autoridad tiene que informar esa situación al peticionario, antes del vencimiento del término, expresando el motivo de la demora y el plazo en el cual resolverá o dará la respuesta; empero si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, deberá informarlo de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que los parámetros básicos para la procedencia del derecho de petición, son los siguientes:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”³*

Así la respuesta a la petición debe cumplir, en concreto, los siguientes requisitos: a. oportunidad; b. ser puesta en conocimiento del peticionario; y c. resolverse de fondo con claridad, precisión, congruencia y consecuencia con lo solicitado.

Es de advertir que en la invocación al derecho de petición lo que se debe analizar es si la petición hecha fue oportuna y debidamente contestada dado que el derecho de petición no obliga a que deba ser resuelta favorablemente pues ello corresponde definirlo a la entidad o persona a quien se le dirige la solicitud, es decir que la respuesta no necesariamente será acceder a las pretensiones que se le hacen, luego el derecho se satisface cuando se le da respuesta de fondo a la petición⁴; así lo reiteró la

³ T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁴ T-154 de 2017.

Corte señalando lo siguiente: *“Es importante resaltar que obtener una respuesta efectiva al requerimiento presentado ante la entidad o el particular, no implica que la misma sea favorable a sus intereses, en otras palabras, “la respuesta no implica aceptación de lo solicitado (...)”.*

4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

La señora **ZONIA ROSA MERCHAN REYES** consideraba vulnerado su derecho de petición porque el demandado no ha dado respuesta a la solicitud presentada el 5 de julio de 2020 con el que insiste en obtener respuesta a otro derecho de petición formulado el 24 de abril, sin embargo ninguna prueba lleva a este juzgado a comprobar que esa solicitud fue entregada al demandado porque si bien se acreditó que el envío identificado con el número 9115137837 allegado por la accionante para comprobar su remisión sí fue recibido en la carrera 1 No.8-52 de Facatativá el 8 de junio de 2020 lo cierto es que por la fecha no es posible concluir que lo enviado corresponda al documento fechado julio de 2020, es decir un mes posterior.

Y si se trata de la petición realizada por la demandante el veinticinco de septiembre de 2020 enviada al señor **SEBASTIAN SANCHEZ** a la dirección carrera 1 No.8-52 de Facatativá aunque se encuentra probado con la información recibida de que sí fue entregada en esa fecha, lo cierto es que para el momento en que se promovió la tutela a través del canal digital tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co el 13 de octubre, el plazo de los quince días hábiles que tiene el señor **JUAN SEBASTIAN SANCHEZ DIAZ** para responder la petición no había precluido y por lo tanto no es posible llegar a concluir que se ha vulnerado ese derecho fundamental a la demandante.

No sobra advertir que con las pruebas el señor **SANCHEZ DIAZ** aportó la respuesta a la solicitud del 25 de septiembre, con fecha 16 de octubre, por lo que ahora se encuentra garantizado ese derecho fundamental de la demandante.

Así las cosas, como no se reúnen los requisitos para amparar el derecho fundamental de petición de la demandante se negará el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela de los derechos fundamentales al trabajo y la seguridad social y el debido proceso

solicitada por la señora **ZONIA ROSA MERCHAN REYES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR la tutela del derecho de petición pedida por la señora **ZONIA ROSA MERCHAN REYES**, conforme a lo indicado en esta decisión.

TERCERO. Notifíquese lo aquí dispuesto a las partes actora y demandada a través de correo electrónico, en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. En caso de no ser impugnado el presente fallo remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Líbrese comedido oficio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Consuelo del P.
CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES